



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00107-00
Demandante	MARIA RUBIELA ZAPATA OSORIO
Demandado	AMALIA ORTIZ y NANCY AMPARO ORTIZ
Sentencia No.	69

### 1. OBJETIVO

Tomar la decisión que en derecho corresponda en relación con la solicitud de sentencia anticipada, dentro del presente proceso de PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 1 del C.G.P.

### 2. DESCRIPCION DEL CASO

La señora MARIA RUBIELA ZAPATA OSORIO, actuando a través de apoderado judicial, instauró proceso Verbal de Declaración de PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA en contra de las señoras AMALIA ORTIZ Y NANCY AMPARO ORTIZ, con base en los siguientes:

### 3. HECHOS

PRIMERO: La señora MARINA ORTIZ (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 29.366.897, sostuvo relación sentimental con el señor GUILLERMO ROMÁN, de cuya relación nació el día 02 de enero del año 1.965 el Sr. WILSON ROMÁN ORTIZ, registrado por sus padres en la Notaria Segunda (02) del círculo de Cartago.

SEGUNDO: El señor WILSON ROMÁN ORTIZ, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 2.471.180 de Ansermanuevo (V), a su vez, sostuvo una relación sentimental con la señora MARÍA RUBIELA ZAPATA OSORIO, de cuya relación el día 13 de octubre de 1.987 nació el niño WILSON ALBERTO ROMÁN ZAPATA, siendo su abuela paterna la señora MARINA ORTIZ.

TERCERO: La señora MARINA ORTIZ, según certificado de defunción con indicativo serial No. 5152951 de la Registradora de Cartago (V), falleció el día 28 de noviembre del año 2.018 en el Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca. La Sra. ORTIZ adquirió en fecha 2 de marzo de 1.992 lote de terreno ubicado en el área urbana del Municipio de Ansermanuevo Valle, en el barrio "La Inmaculada", que mide de frente 5,00 metros aproximadamente por un fondo o centro de 10,00 metros aproximadamente, distinguido con ficha catastral No. 76-041-01-00-0017-0104-000 y Matricula Inmobiliaria Numero 375-42353 de la Oficina de Registro de Cartago Valle.

CUARTO: El señor WILSON ROMÁN ORTIZ (Q.E.P.D.), según certificado de defunción con indicativo serial No. 0 6205756 de la Registraduría de Cartago (V), falleció el día 03 de julio del año 2.015, dejando como heredero a su hijo WILSON ALBERTO ROMÁN ZAPATA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.069.644 de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

QUINTO: A fin de adelantar el respectivo proceso sucesoral, el señor WILSON ALBERTO ROMÁN ZAPATA, heredero de la señora MARINA ORTIZ, por medio de Escritura Publica No. 0034 de fecha Diecinueve (19) de Febrero del año 2.019, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Ansermanuevo - Valle, cedió sus derechos Herenciales a Título Universal a su señora Madre la señora MARÍA RUBIELA ZAPATA OSORIO.

SEXTO: La señora MARÍA RUBIELA ZAPATA OSORIO, subrogataria de los Derechos y Acciones Hereditarios a Título Universal del sr. ROMÁN ZAPATA, se dispuso a adelantar el respectivo proceso sucesoral. Manifiesta la Sra. ZAPATA, enterarse de la existencia de trámite de sucesión iniciado y concluido respecto al Único Bien Relicto de la causante señora MARINA ORTIZ, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-42353 al revisar el certificado de tradición del inmueble; donde en anotación número 4 de fecha 31 de enero del año 2019 se relaciona adjudicación a las señoras AMALIA ORTIZ (50%) Y NANCY AMPARO ORTIZ (50%). La aprobación del trabajo de partición y adjudicación de bienes fue elevado a Escritura Publica No. 164 del 28 de enero del año 2019 en la Notaria Segunda del Circulo de Cartago, Valle del Cauca.

SÉPTIMO: en fecha 5 de agosto del año en curso fue radicada demanda de PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA por parte de la Sra. MARIA RUBIELA ZAPATA OSORIO en calidad de subrogataria de los derechos Derechos y Acciones Hereditarios a Título Universal del sr. WILSON ALBERTO ROMÁN ZAPATA

OCTAVO: en fecha 24 de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante SOLICITO INTEGRAR CONTRADICTORIO como litisconsorte necesario al sr. BRAYAN ANDRÉS ROMÁN GALLEGO en su calidad de hijo legítimo del señor WILSON ROMÁN ORTIZ, actualmente fallecido.

NOVENO: solicito el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 2 de noviembre que se dicte Sentencia anticipada frente a las pretensiones de la demanda en razón a que las partes suscribieron CONTRATO DE TRANSACCIÓN, sobre la totalidad de las pretensiones de la misma y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble objeto de la demanda de petición de herencia y se ordene el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda si los hubiere.

#### **4. PRETENSIONES**

La demandante a través de apoderado judicial, le solicita a la judicatura que se hagan las siguientes declaraciones:

1. Declarar que la señora MARIA RUBIELA ZAPATA OSORIO, en su condición de Subrogataria de los Derechos y Acciones Hereditarios a Título Universal de la señora MARINA ORTIZ hoy causante, que tiene vocación hereditaria para sucederla en su condición de asignataria abintestato del primer orden hereditario con mejor derecho o cuota al de las demandadas en este proceso señoras, AMALIA ORTIZ, y NANCY AMPARO ORTIZ, Hermana y Sobrina de la causante MARINA ORTIZ.
2. Adjudicar a la demandante señora MARIA RUBIELA ZAPATA OSORIO, la cuota hereditaria que le corresponde, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación de bienes elevado a Escritura Publica No. 164 del 28 de enero del año 2.019 en la Notaria Segunda del Circulo de Cartago, Valle del Cauca, que se hizo en favor de las demandadas, así como de su registro, respecto del cual pido se ordene su cancelación.
3. Condenar a las demandadas a restituir a la demandante, la posesión material de los bienes que componen la herencia, ocupada por aquellos y que detallo más adelante, así como de todos sus aumentos, frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor, desde la inscripción del respectivo trabajo de partición hasta su restitución material, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.
4. Ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.
5. Condenar a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

Mediante Auto No. 605 del 14 de septiembre del 2020, se admitió la demanda disponiendo dar al proceso trámite indicado para el proceso VERBAL, así como la notificación personal a las demandadas corriéndole traslado respectivo de la demanda por el término de 20 días. De igual manera se reconoció personería suficiente al apoderado judicial de la parte demandante para representarla al interior del presente proceso. En auto No. 606 se negó la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con **Matricula Inmobiliaria Numero 375-42353 de la Oficina de Registro de Cartago Valle**, en razón a la ausencia de la caución correspondiente equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, siendo necesario garantizar los posibles perjuicios que se causen con las medidas deprecadas. Posteriormente en auto No. 649 se fija suma de caución. Luego de prestarse la caución, mediante auto No. 675 se decretó la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA sobre el bien inmueble antes identificado.

Las demandadas señoras AMALIA ORTIZ Y NANCY AMPARO ORTIZ, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda el 27 de octubre de 2020, guardando silencio ante los hechos y pretensiones de la demanda.

Las partes presentaron contrato de transacción constitutivo de seis folios, firmado por el apoderado judicial de la parte demandante y ambas demandadas, solicitando la terminación anticipada del proceso. Frente al requerimiento anterior, el despacho dispuso dar el trámite dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso. En fecha 27 de noviembre de 2020, la parte demandante presentó memorial aceptando en su integridad el contrato de transacción presentado por el apoderado de la demandante. El 3 de diciembre se realizó fijación en lista por parte del juzgado estableciendo término de tres días.

De igual manera solicitaron integrar al contradictorio al señor BRAYAN ANDRES ROMAN GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.791.615 de Cartago, Valle del Cauca, en su calidad de hijo legítimo del señor WILSON ROMÁN ORTIZ (QEPD).

La solicitud de dictar sentencia anticipada conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 278 del Código General del Proceso, existiendo acuerdo respecto a las pretensiones de la demanda y a fechas y características de la PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA; finalmente, solicitaron que no se produzca condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 ibídem, se decide mediante el escrito.

### 5.1.- PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron, solicitaron y se tienen en cuenta para la presente decisión las siguientes pruebas:

#### **5.2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. Registro Civil de nacimiento de la causante señora Marina Ortiz.
2. Registro Civil de defunción de la causante señora Marina Ortiz.
3. Registro Civil de Nacimiento del señor Wilson Román Ortiz.
4. Registro Civil de defunción del señor Wilson Román Ortiz.
5. Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor Wilson Román Ortiz.
6. Registro Civil de Nacimiento del señor Wilson Alberto Román Zapata.
7. Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor Wilson Alberto Román Zapata.
8. Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora María Rubiela Zapata Osorio.
9. Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora Amalia Ortiz.
10. Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora Nancy Amparo Ortiz.
11. Copia de la Escritura Publica No. 122 del 02 de marzo del año 1992, de la Notaria Única de Ansermanuevo, Valle del Cauca.
12. Copia de la Escritura Publica No. 164 del 28 de enero del año 2019, de la Notaria Segunda del Circulo de Cartago, Valle del Cauca. (Sucesión)
13. Copia Escritura Publica No. 4226 del 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Cartago, protocolizada en la E.P 164 del 2019. (Venta de Derechos Herenciales entre las demandadas)
14. Copia Autentica de la Escritura Publica No. 0034 del 19 de febrero del año 2019 de la Notaria Única de Ansermanuevo, Valle del Cauca.
15. Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-42353 de la Oficina de Registro de Cartago Valle.
16. Denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación el 19 de febrero del 2019.
17. Registro Civil de Nacimiento del señor BRAYAN ANDRES ROMAN GALLEGO.

#### **5.2.2.- DE LA PARTE DEMANDADA**

No se aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas.

### **6. CONSIDERACIONES**

#### **6.1. COMPETENCIA**

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 22 numeral 12 y 18 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

#### **6.1.1- PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, toda vez que se cumple con las exigencias legales procesales.

Legitimación por activa: La parte demandante – MARIA RUBIELA ZAPATA OSORIO tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso e igualmente se encuentra representada por apoderado judicial, quien interpone la demanda para declarar la existencia de la PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA. Se integró al señor BRAYAN ANDRES ROMAN GALLEGO, en calidad de demandante como LITISCONSORTE FACULTATIVO.

Legitimación por pasiva: las señoras AMALIA ORTIZ Y NANCY AMPARO ORTIZ, se encuentran legitimadas respectivamente para integrar el extremo pasivo al haber sido adjudicatarias de los bienes relictos de la causante MARINA ORTIZ de acuerdo con escritura pública No. 164 de la notaria segunda de Cartago.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

## 7. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en: Determinar si se reúnen los elementos estructurales para Adjudicar a los demandantes señora **MARIA RUBIELA ZAPATA OSORIO** y al señor **BRAYAN ANDRES ROMAN GALLEGO como litisconsorte facultativo**, la cuota hereditaria que les corresponde, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación llevado a cabo en la Notaria Segunda del Circulo de Cartago, Valle del Cauca, que se hizo en favor de AMALIA ORTIZ Y NANCY AMPARO ORTIZ, así como de su registro, respecto del cual pido se ordene su cancelación.

## 8. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

La acción de petición de herencia se encuentra consagrada en el artículo 1321 del Código Civil en donde se establece al tenor:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”

Es necesario por tanto para ejercer esta acción la demostración de los siguientes requisitos:

- Que el sujeto activo ostente la calidad de heredero, debiendo acreditar la muerte del causante y su vocación hereditaria frente a aquel.
- Que el proceso de sucesión del causante haya finalizado, con la adjudicación a los demandados de los bienes relictos y de la exclusión del demandante de dicha distribución.

En primer lugar, tenemos entonces que con el registro civil de nacimiento del señor WILSON ALBERTO ROMÁN ZAPATA, está acreditada la calidad de hijo del sr. WILSON ROMÁN ORTIZ y este a su vez tiene la calidad de hijo de la causante MARINA ORTIZ, y, por lo tanto, de heredero, sucediendo por representación en el primer orden hereditario, como lo prevé el artículo 1042 del Código Civil. De igual manera tenemos entonces que con el registro civil de nacimiento del litisconsorte facultativo sr. BRAYAN ANDRES ROMAN GALLEGO acreditándose la calidad de hijo del sr. WILSON ROMÁN ORTIZ y este a su vez ostenta la calidad de hijo de la causante MARINA ORTIZ. En ese sentido y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1045 del código civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 29 de 1982, el cual prescribe: “Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la sociedad conyugal”.

Cabe resaltar que con la demanda se aportó copia del trabajo de partición y adjudicación de la herencia dejada por la causante MARINA ORTIZ, llevado a cabo en la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle del Cauca mediante Escritura Publica No. 164 del 28 de enero del año 2019, en la cual las demandadas AMALIA ORTIZ Y NANCY AMPARO ORTIZ, distribuyeron la totalidad de los bienes sociales con exclusión de la parte demandante, a pesar de tener la vocación de herederos de la referida causante.

De acuerdo con las reglas de la partición, los bienes relictos deben ser distribuidos por partes iguales entre los herederos, cuando se trata de sucesión intestada, pues en la testada debe respetarse la voluntad del testador, siempre y cuando que no se vean afectadas las asignaciones forzosas.

De lo expuesto, se estima que existen razones suficientes para reconocerle la vocación hereditaria que le asiste como herederos a los señores WILSON ALBERTO ROMÁN ZAPATA y BRAYAN ANDRES ROMAN GALLEGO, para suceder en los bienes de la causante MARINA ORTIZ, en virtud a estar probada la calidad de hijos del sr. WILSON ROMÁN ORTIZ, hijo a su vez de la causante y sobre el que no pesa ninguna causal de desheredamiento, lo que conlleva a que debe ordenarse a las señoras AMALIA ORTIZ Y NANCY AMPARO ORTIZ, a la restitución de la cuota hereditaria que por ley le corresponde a la parte demandante, declarándose ineficaz el trabajo de partición y adjudicación aprobado mediante Escritura Publica No. 164 del 28 de enero del año 2019, con la finalidad de que la misma se rehaga.

En consecuencia, el Despacho accede a la pretensión impetrada por la señora MARIA RUBIELA ZAPATA OSORIO en calidad de subrogataria de los derechos herenciales del sr. WILSON ANDRÉS ROMÁN ZAPATA, en el libelo introductorio, en el sentido de reconocerle la calidad de heredero de primer orden de la extinta MARINA ORTIZ y de contera, dejar sin valor el trabajo de partición y adjudicación de la herencia de la referida causante.

Finalmente, como el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, y coadyuvo la solicitud de sentencia anticipada en el presente proceso, se resolverá no condenarlo en costas.

## **9. CASO CONCRETO**

Explicado lo anterior, conviene establecer entonces que fue probado dentro de la presente actuación, a través de los hechos de la demanda y los documentos que los soportan:

1. Se ha manifestado por la parte demandante y fue aceptado por la parte demandada mediante el memorial suscrito en forma conjunta por ambas partes para que se dictara sentencia anticipada conforme al numeral 1 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, que entre la señora MARIA RUBIELA ZAPATA OSORIO y las señoras AMALIA ORTIZ Y NANCY AMPARO ORTIZ, tienen mejor derecho respecto a los bienes relictos de la causante MARINA ORTIZ, por lo que procede la PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA.

2. Se incorporaron documentos que permiten establecer que, tanto WILSON ALBERTO ROMÁN ZAPATA identificado con numero de cedula 1.114.089.644, como BRAYAN ANDRÉS ROMÁN GALLEGO identificado con número de cédula 1.112.791.615, ambos nietos de la Sra. MARINA ORTIZ, tiene vocación hereditaria para suceder en su condición de asignatarios en abintestato del primer orden hereditario con mejor derecho o cuota al de las demandadas en este proceso señoras, AMALIA ORTIZ, y NANCY AMPARO ORTIZ, Hermana y Sobrina de la Causante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la señora MARIA RUBIELA ZAPATA OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.155.314, tiene vocación hereditaria para suceder los bienes de la causante MARINA ORTIZ quien se identificó en vida con No. 29.366.897, al haber demostrado ser subrogataria de los Derechos y Acciones Hereditarios a Titulo Universal de WILSON ALBERTO ROMAN ZAPATA identificado por su parte con cedula

de ciudadanía No. 1.114.089.644, este a su vez hijo del sr. WILSON ROMÁN ORTIZ, quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 2.471.180 hijo de la causante, sucediendo por tanto en representación en el primer orden hereditario.

SEGUNDO: DECLARAR que el Sr. BRAYAN ANDRÉS ROMÁN GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.791.615 tiene vocación hereditaria para suceder los bienes de la causante MARINA ORTIZ quien se identificó en vida con No. 29.366.897, al haberse demostrado ser hijo del sr. WILSON ROMÁN ORTIZ, quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 2.471.180 hijo de la causante, sucediendo por representación en el primer orden hereditario.

TERCERO: CONDENAR a las demandadas AMALIA ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.153.632 y NANCY AMPARO ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.844.750 a restituir a la demandante Sra. MARIA RUBIELA ZAPATA OSORIO la cuota hereditaria que legalmente les corresponden en la sucesión de la Sra. MARINA ORTIZ, la cual fue realizada en Notaria Segunda del Circulo de Cartago, Valle del Cauca mediante Escritura Publica No. 164 del 28 de enero del año 2019.

CUARTO: CONDENAR a las demandadas AMALIA ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.153.632 y NANCY AMPARO ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.844.750 a restituir al litisconsorte facultativo sr. BRAYAN ANDRÉS ROMÁN GALLEGO, la cuota hereditaria que legalmente le corresponden en la sucesión de la Sra. MARINA ORTIZ, la cual realizada en Notaria Segunda del Circulo de Cartago, Valle del Cauca mediante Escritura Publica No. 164 del 28 de enero del año 2019.

QUINTO: DEJAR sin valor y sin efecto el trabajo de partición y adjudicación de la herencia de la causante MARINA ORTIZ, tramite llevado a cabo en la Notaria Segunda del Circulo de Cartago -Valle del Cauca. Elevado a Escritura Publica No. 164 del 28 de enero del año 2019.

SEXTO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición, a fin de que en el mismo se adjudique la cuota hereditaria a la que tiene derecho la demandante MARIA RUBIELA ZAPATA OSORIO, quien tiene derechos hereditarios por ser subrogataria de los derechos herenciales de WILSON ALBERTO ROMÁN ZAPATA quien sucede por representación en el primer orden hereditario.

SEPTIMO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición, a fin de que en el mismo se adjudique la cuota hereditaria a la que tiene derecho el litisconsorte facultativo BRAYAN ANDRÉS ROMÁN GALLEGO, quien tiene derechos hereditarios, sucediendo por representación en el primer orden hereditario.

OCTAVO: COMUNÍQUESE de esta decisión al proceso de sucesión tramitado en el Notaria Segunda del Circulo de Cartago - Valle del Cauca y a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos, correspondiente, allegando copia de esta sentencia para lo pertinente.

NOVENO: ORDENAR: la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes o limitaciones de dominio del bien objeto de adjudicación, que los demandados hayan realizado después de la inscripción de la demanda.

Comuníquese a la Oficina de Instrumentos Público respectiva, anexando copia de la sentencia a costa de la parte demandante.

DECIMO: ENTREGAR real y materialmente el inmueble objeto del trámite de sucesión posterior al registro de la sentencia anticipada respecto del único bien relicto acreditado propiedad de la causante MARINA ORTIZ, bien identificado con ficha catastral No. 76-041-01-00-0017-0104-000 y Matricula Inmobiliaria Numero 375-42353 de la Oficina de Registro de Cartago Valle.

DECIMO PRIMERO: NO CONDENAR en costas a las demandadas AMALIA ORTIZ y NANCY AMPARO ORTIZ, según lo anotado en la presente providencia.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por  
**ESTADO**

No. 157

Cartago, 31 de diciembre de 2.020



**WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Secretario